



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220036300
DEMANDANTE	YULIMAR VILLEGAS GARCIA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

La señora Yulimar Villegas García, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, petición, debido proceso y mínimo vital, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante la entidad accionada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“1. Se ordene a quien corresponda, se responda de fondo y con base en lo solicitado el derecho de petición y en consecuencia se proceda a reconocer la protección de los derechos fundamentales vulnerados con el actuar de la entidad.*

*2. Se ordene a quien corresponda se haga entrega inmediata del documento en la ciudad de Bogotá (lugar donde se tramitó y se solicitó además de ser mi lugar de residencia)se tomen las medidas para que no se sigan vulnerando los derechos de los usuarios.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

*(...) Soy una persona mayor de edad que depende de sus ingresos, nacida en Venezuela y desde el año 2018 resido en Colombia.*

*Presente solicitud de registro de migrantes el día 11 de marzo de 2022, la misma presentó inconveniente de huella razón por la cual debía acercarme 2 veces a migración ubicada en el super cade de Engativá (Bogotá) para actualizar los datos. El certificado fue expedido, sin embargo recibo una llamada informando que el mismo estaba en Cartagena (Bolívar) y que debía acercarme allá por el documento.*

*Me presenté en el lugar donde se realizó el trámite en Bogotá SUPERCADÉ de Engativá y me manifestaron que debía realizar una PQR solicitando se me entregara aquí y se explicara por qué fue a entregarse en Cartagena.*

*Recibí respuesta, pero no es coherente, no resuelve la petición y va dirigida a otra persona de nombre diferente.*

*Volví a solicitar se entregue la respuesta que realmente corresponda y se resuelva de fondo la petición, pero no hay respuesta de la entidad.*

*Con el retardo en la entrega se vulneran derechos constitucionales ya que no he podido acceder a una EPS (derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida) derecho al debido proceso, derecho al mínimo vital (ya que perdí mi empleo por no aportar el documento de forma oportuna) (...)*

### **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 9 de diciembre de 2022, con providencia del 12 de diciembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar, la accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia presentó su informe de tutela el 15 de diciembre de 2022.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**

Respecto a la solicitud presentada ante la UAEMC por la señora YULIMAR VILLEGAS GARCÍA, es claro que Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues como se indicó líneas atrás, la ciudadana fue informada sobre el estado de su PPT el 15/12/2022, el cual fue APROBADO, y listo para entrega.

Respecto a la solicitud presentada ante la UAEMC por la señora YULIMAR VILLEGAS GARCÍA, es claro que Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Es importante precisar que esta Unidad, otorgó respuesta a la petición bajo radicado No. 20227032384761 adiado el 15/12/2022, informando a la accionante que su PPT fue APROBADO. Así mismo se le indicó que, el documento se encuentra impreso, y listo para ser entregado. Luego es evidente que esta Unidad no ha vulnerado los derechos alegados por la accionante.

En consecuencia, esta Unidad emitió respuesta a la petición, mediante correo electrónico institucional el 15 de diciembre de 2022 y enviada al [correoFELIPEDUARTEJARAMILLO@GMAIL.COM](mailto:correoFELIPEDUARTEJARAMILLO@GMAIL.COM).

Así mismo, de la respuesta efectuada por esta Unidad, se evidencia que es clara, precisa y congruente respecto de lo solicitado por la accionante, toda vez que se le indicó que, su PPT se encontraba IMPRESO y listo para ser entregado, razón por

la cual la accionante fue citada, en aras de realizar la entrega física del PPT. Luego la entrega del PPT, únicamente depende de la diligencia de la señora YULIMAR VILLEGAS GARCÍA.

## **1.5. PRUEBAS**

- ✓ Copia del derecho de petición radicado ante la entidad.
- ✓ Copia de la respuesta emitida por la entidad donde no se responde de fondo la petición Y SE REALIZA A NOMBRE DE OTRA PERSONA.
- ✓ Copia de la constancia de trámite del documento.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia vulneró los derechos fundamentales de salud, petición, debido proceso y mínimo vital de la accionante YULIMAR VILLEGAS GARCIA que considera están siendo afectado por el accionado al no dar respuesta a su petición presentada 2022161114161782.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, vulnero o no el derecho fundamental de petición y otros de la accionante YULIMAR VILLEGAS GARCIA?**

### **2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite

hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

#### 2.4. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

## **2.5 Solución al caso en concreto**

**¿La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, vulnera o no el derecho fundamental de petición y otros de la accionante YULIMAR VILLEGAS GARCIA?**

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado ha omitido dar respuesta a su petición radicada 2022161114161782; sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia profirió el radicado No 20227032384761 adiado el 15/12/2022 en donde le indican a la accionante que el documento esta listo para entrega.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el 20227032384761 adiado el 15/12/2022, dando respuesta a lo solicitado por la señora YULIMAR VILLEGAS GARCÍA, la cual fue debidamente notificada el día de 15/12/2022 al correo [FELIPEDUARTEJARAMILLO@GMAIL.COM](mailto:FELIPEDUARTEJARAMILLO@GMAIL.COM) por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

---

4

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante YULIMAR VILLEGAS GARCÍA y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9ff705f65badf87568fa508d3a49e87d56a1261137ddf5a9b31ddf74933ef**

Documento generado en 19/12/2022 08:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>